

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Obras Públicas

ANUNCIO 2969

Rescindidas definitivamente, con pérdida de fianza, las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros uno (1) al dos (2) y uno (1) al tres (3) de las carreteras de Tudelilla a la de Arnedo a Estella y de Ribafrecha a la de Garay a la Estación de Calahorra Sección de Munilla al Empalme y recibidos los materiales acopiados por los contratistas D. Melquiades Velilla y D. Concepción Jiménez y a fin de ingresar definitivamente en el Tesoro la fianza constituida para responder de la Contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego de Condiciones general para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra los contratistas por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante los Juzgados Municipales de Tudelilla y Munilla, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de Marzo y 31 de Julio de 1919 en el improrrogable plazo de treinta (30) días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Juzgados enviarán oficios a las Alcaldías de Tudelilla y Munilla dando cuenta de las reclamaciones presentadas las cuales extenderán la correspondiente certificación que enviarán a la Jefatura de obras públicas dentro del plazo fijado; si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño 25 de novbre de 1940
 El Ingeniero Jefe
 J. R. Carracido

ANUNCIO 2973

Rescindidas definitivamente, sin pérdida de fianza, las obras de reparación del firme y riego superficial con alquitrán de los kilómetros ochenta y siete (87) al noventa (90) de la Carretera de Garay a la Estación de Calahorra ejecutadas por el contratista D. Concepción Jiménez Ortigosa y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego de condiciones general para la contratación de las obras públicas deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el Contratista por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante el Juzgado Municipal de Calahorra, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de Marzo y 31 de Julio de 1940 en el improrrogable plazo

de treinta (30) días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El juzgado enviará oficios a la Alcaldía de Calahorra dando cuenta de las reclamaciones presentadas la cual extenderá la correspondiente certificación que enviará a la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo fijado si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño 25 de novbre de 1940.
 El Ingeniero Jefe
 J. R. Carracido

Junta provincial de Beneficencia de Madrid

3080

Instruido expediente de autorización para la venta en pública subasta notarial de las casas sitas en esta Capital, calle de Relatores n.º 10 y Doctor Cotezo, n.º 7, propiedad de la Fundación "Casa de Caridad e Santiago y Santa Isabel", instituida en Alfaro, (Logroño, se cita por un plazo de 15 días, en cumplimiento del trámite 1.º del art.º 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta (Amor de Dios-6), durante el plazo de audiencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1940.

El Secretario

Administración de Justicia

CITACION

3071

Jiménez, Rafaela, de 65 años, natural de Pradejón, (Logroño), que tuvo su residencia en Vitoria, calle de Santo Domingo número 14, cuyo actual paradero se desconoce, que sufrió lesiones en término municipal de La Puebla de Arganzón, el día 9 de septiembre último, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración en sumario número 88 de 1940, ofrecerle al procedimiento, como por el presente se verifica caso de no comparecer y ser reconocida por médicos, apercibida que de no compare-

cer la parará el perjuicio a que haya lugar.

Subasta de fincas del término municipal de Calahorra

Por esta oficina se ha dictado con fecha 14 de los corrientes la providencia siguiente.

Providencia.—"No habiendo satisfecho D. Ramón Sáenz Moreno y D. Manuel Gil Díaz, los descubiertos que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de dichos deudores cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal el día 29 de los corrientes y hora de las once y treinta minutos en el local del Juzgado municipal de esta Ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitulación.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acredores hipotecarios en su caso y anunciase el al público por medio de edictos en las casas consistoriales y por pregón."

Y desconociéndose por esta Recaudación de contribuciones el domicilio de los mencionados deudores, y al objeto de cumplimentar lo que dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les notifica por medio de la presente que se publicará en el B. O. de la provincia a los efectos consiguientes.

Calahorra, 14 de noviembre de 1940.

El Recaudador ejecutivo.

Ministerio de Educación Nacional

3078

Ilmo. Sr: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión depuradora D) de Logroño de los Maestros que se citan con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinados dichos expedientes la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en su cargo a D.ª Teresa Martínez Lumbreras, Maestra en El Cortijo.

2.º Habilitación para continuar sus estudios.

D. Guillermo Blazquez, Alumno del Plan Profesional.

D Antonio Martínez Miranda idem idem.

D. Pascual Minguillón Tobias id. id.

D.ª Cecilia Sierra Martínez id id.

D. Anselmo Sáenz Rico id id.

D. Victor Tamayo Orodes id id.

3.º Formación de expedientes de disciplina a.

D. Guillermo Alvarez Romero Maestro del Plan Profesional.

D. Santiago Gómez Pérez id id

4.º Inhabilitación para el desempeño de Escuelas por dos años a partir de la fecha del acuerdo de

D. Amparo Martínez Lumbreras de el Cortijo.

5.º Suspensión de empleo y sueldo por dos años traslado dentro de la provincia con prohibición de solicitar vacantes en 5 años e inhabilitación para el ejercicio de Cargos directivos y de confianza en Instrucciones Culturales y de Enseñanza de

D. Marcos Vadillo Segura, Maestro de Mansilla de la Sierra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre 1940,

J. Ibañez Martín

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

3059

Aprobada provisionalmente por la Excm. Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día dos del actual, la transferencia de créditos número tres del ejercicio actual, conforme a la propuesta de la Comisión de Hacienda, el expediente respectivo queda expuesto al público por término de 15 días hábiles a partir del siguiente al de publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante el citado plazo pueda ser examinado por los vecinos y contribuyentes que lo deseen y para presentación de las reclamaciones que se considere oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de diciembre 1940.

El Alcalde

Julio Pernas

IMPRENTA PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia Logroño

CIRCULAR

Orden de 28 de octubre de 1940 del Ministerio del Trabajo.

Orden de 28 de octubre de 1940 por la que se fijan normas para la formación del censo de personas afectadas por el régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura.

Ilmo. Sr.: Ordenado por Ley de 6 de septiembre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, y a tal efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 6 de septiembre último, copia autorizada de las listas cobratorias que a éstas sirven para girar el importe de la Contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del Censo de las personas sujetas a tributación en el Régimen agrícola de Subsidios Familiares y de Vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que pagen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo, los propietarios o usufructuarios que labrando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día 1.º de diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de Subsidios Familiares, creadas por el artículo cuarto de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Art. 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán, en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos en la Agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales a la vista de los datos y antecedentes

que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquiera otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Art. 5.º El Censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión, en los casos del último párrafo del artículo segundo.

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en el plazo

de cinco días a partir de la notificación.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la delegación Provincial, se considerará como definitivo y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias:

una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10. El Censo definitivo contendrá los siguientes datos:

1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.

2.º Nombre del propietario de la finca.

3.º Vecindad y domicilio.

4.º Riqueza imponible.

5.º Cuota al Tesoro de la Contribución.

6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsidios Familiares y de Vejez.

Art. 11. El Censo definitivo se revisará cada dos años en el segundo trimestre del último de ellos.

Art. 12. Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo, se acordarán por las Delegaciones Provinciales a petición del interesado formula-

Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares

ESTADISTICA SEMESTRAL

que se formula en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 14 de marzo de 1939 y 28 de octubre de 1940

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local.

Ayuntamiento de

Provincia

del personal a su servicio el 31 de diciembre de 1940.

POR CLASE..	Administrativos		POR JORNAL	Hasta 3'99 pesetas al día...	
	Técnicos o Crpos. especiales.			De 4 a 5'99	
	Subalternos			6 a 8'99	
	Obreros			9 a 12'99	
	TOTAL			13 a 17'99	
				Más de 17'99	
POR ESTADO..	Solteros		Importe de la retribución en diciembre. Pesetas		
	Casados				
	Viudos				
POR SEXO...	Varones		NUMERO DE	Subsidiados	
	Hembras			No subsidiados	
POR EDAD..	Hasta 25 años		Importe total de subsidios en diciembre. Pesetas		
	De 26 a 30 años				
	31 a 35				
	36 a 40				
	41 a 45				
	46 a 55				
	Mayores de 65 años		POR NUM. DE HIJOS O ASIMILADOS (menores de 14 años)..	Sin hijos	
POR CONCEPTO..	Plantilla o fijos			1	
	Eventuales o temporeros			2	
POR FORMA DE PAGO..	Semanal			3	
	Mensual			4	
	Otras formas de pago			5	
				6	
POR HABER MENSUAL..	Hasta 2.999 pesetas		7		
	De 3.000 a 5.999		8		
	6.000 a 9.999		9		
	Más de 10.000		10		
			11 y más		
			Hijos o asimilados de más de 14 años y menores de 18		
			Número de cónyuges que trabajan por cuenta ajena		

Sello del Ayuntamiento

de de 1940

El Secretario, (al dorso)

ADVERTENCIAS

1.^a Son asegurados todos cuantos perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.^a Deberán tenerse en cuenta las retribuciones totales, incluso gratificaciones y emolumentos fijos, excepto indemnizaciones por residencia y dietas.

3.^a La oficina de la Caja Nacional de Subsidios Familiares o Delegación respectiva devolverá sellado, a petición del declarante, el ejemplar duplicado.

ORDEN DEL MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL DE 14 DE MARZO DE 1939. (B. O. del E. del 16).

Disposición décimotercera.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste al 30 de junio y 31 de diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas, por sexo, estado civil y condición profesional, el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de Subsidios abonados, ajustándose estrictamente a los modelos oficiales que se les comunicarán a su debido tiempo.

ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1940. (B. O. del E. del 1.º de noviembre).

Disposición tercera.—Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

da ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13 Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le examinará de responsabilidad a partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justificado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente artículo, serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 14 Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al artículo cuarto de la Ley de 7 de septiembre de 1940 y se distribuirá entre el Subsidio Familiar y de Vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15 Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como

arrendatarios o colonos tengan en las fincas, presentando al efecto la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Art. 16 Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de enero de cada año tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Art. 17 El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los Agentes Recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1940,
BENJUMEA BURIN

Ilmo. Director general de Previsión.

Los Sres. Alcaldes pondrán todo el mayor celo y diligencia en el cumplimiento del servicio a que hace referencia esta disposición.

Logroño, 3 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Caja Nacional de Subsidios Familiares

CIRCULAR L. 11.

Sobre: Rectificación del Censo sobre Subsidios Familiares (O. M. 28-X-1940).

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios Familiares, previsto en su Reglamento general, es necesario rectificar el censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriendo-

se a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a virtud de la autorización que a este Ministerio concede el Reglamento del Régimen Obligatorio, a tenido a bien disponer:

Primero Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo La estadística se entenderá el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás Organismos oficiales, procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior, más el importe total de los sueldos y satisfechos y de los Subsidios abonados.

Cuarto Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística, o consignación en a misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto Los Inspectores de Trabajo, de Entidades aseguradoras e Interventores de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión

3075

Por la Dirección General de Administración Local y en expediente de orfandad instruido por el Ayuntamiento de Préjano, a favor de Diña Pilar Madroño, huérfana del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria D. Jacinto Madroño Pascual, se ha dictado la siguiente resolución:

«Excmo Sr.—Visto el expediente de orfandad en favor de D.^a Pilar Madroño en concepto de huérfana de D. Jacinto Madroño Pascual, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Préjano, de esa provincia, remitiendo a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: que el causante ejerció el cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, en los Ayuntamientos de Cetina, Lércera, Munébrega y Mores, todos ellos de la provincia de Zaragoza y en el de Préjano de esa provincia, durante más de 20 años, siendo el mayor sueldo disfrutado por el mismo durante más de dos años el de 2.500 pesetas.

Considerando: que con arreglo al artículo 45 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924, corresponde a la expresada huérfana la pensión de 625 pesetas anuales, cuya dozaba parte o pensión mensual asciende a 52.08 pesetas.—Esta Dirección general ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Cenita abonará mensualmente 2'46 pesetas, el de Lércera 9'95 pesetas, el de Munébrega 1'67 pesetas, el de Mores 26'96 pesetas, y el de Préjano 12'03. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la mensualidad concedida y aconará íntegramente a D.^a Pilar Madroño Echevarría las 52'08 pesetas».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes a quienes afecto el prorrateo y demás efectos.

Logroño, 5 de diciembre 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

3093

Junta Harino-Panadero

Esta Junta en sesión celebrada en el día de ayer, acordó la elaboración por las panaderías de las piezas de pan de 250 y 300 gramos y señalar el precio de las mismas en la siguiente forma:

Pieza de 250 gramos en tahona, 0'275 pts una.

Pieza de 250 gramos a domicilio, 0'285 pts una.

Pieza de 300 gramos en tahona, 0'33 pts una.

Pieza de 300 gramos a domicilio, 0'34 pts una.

Las repartidoras a domicilio no podrán cobrar una de 0'01 pesetas por pieza quedando cuando haya fracción para completar unidad, para días sucesivos.

Igualmente se acordó prohibir

